



Expediente:	<b>SCQ-131-1042-2025</b>
Radicado:	<b>RE-03827-2025</b>
Sede:	<b>SUB. SERVICIO AL CLIENTE</b>
Dependencia:	<b>Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>23/09/2025</b>
Hora:	<b>07:58:15</b>
Folios:	<b>4</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1042 del 23 de julio de 2025, el interesado denunció que en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro "se está realizando un movimiento de tierra sin control alguno poniendo en riesgo la quebrada en la parte inferior".

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia el día 05 de agosto de 2025, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-06413 del 16 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"4.1 Se evidenció que en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-12350, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, se adelantan actividades de movimiento de tierra consistentes en la conformación de llenos sobre un área aproximada de 1.000 m<sup>2</sup>, comprendida entre las coordenadas geográficas 75°21'51.91"O 6°12'16.16"N y 75°21'50.51"O 6°12'15.67"N. Estos llenos han generado un incremento superior a diez (10) metros en la cota natural del terreno y, al no implementarse medidas de manejo ambiental, se observa la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia el nacimiento de agua No. 1



(ver figura 2), situación que puede comprometer sus condiciones hidráulicas y de calidad, incumpléndose lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

4.2 Se desconoce si la actividad cuenta con los respectivos permisos por parte del ente territorial”.

Que el día 22 de septiembre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-12350, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son las siguientes personas:

- Berta Tulia Ramírez de Mejía, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.964.199. (Anotación N.º 6 del 18 de febrero de 2015).
- Martha Ligia Mejía Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.438.176. (Anotación N.º 6 del 18 de febrero de 2015).
- Alba Lucia Mejía Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.438.895. (Anotación N.º 4 del 26 de julio de 2007 y N.º 6 del 18 de febrero de 2015).
- Marnelly del Socorro Mejía Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.444.180. (Anotación N.º 6 del 18 de febrero de 2015).
- Gloria Cecilia Mejía Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.444.181. (Anotación N.º 6 del 18 de febrero de 2015).
- Luz Edilma Mejía Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.444.308. (Anotación N.º 6 del 18 de febrero de 2015).
- Janna Yolima Mejía Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.454.159. (Anotación N.º 6 del 18 de febrero de 2015).
- Juan Bautista Agudelo Granada, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.723.980. (Anotación N.º 4 del 26 de julio de 2007).

Que el día 22 de septiembre de 2025, se consultó el estado de la cédula de los propietarios del predio con FMI 020-12350 en la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y se encontró que la cédula No. 21.964.199, perteneciente a la señora Berta Tulia Ramírez de Mejía, presenta novedad por fallecimiento con fecha de desafiliación del 24 de febrero de 2025.

Que el día 22 de septiembre de 2025, se consultó en la base de datos Corporativa y no se encontró radicado plan de acción ambiental en beneficio del predio con FMI 020-12350 ni a nombre de sus propietarios.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.**  
Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales”.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

## Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N.º IT-06413 del 16 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

Procederá a **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 05 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-06413 del 16 de septiembre de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-12350, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, se adelantan actividades de movimiento de tierra consistentes en la conformación de llenos sobre un área aproximada de 1.000 m<sup>2</sup>, comprendida entre las coordenadas geográficas 75°21'51.91"O 6°12'16.16"N y 75°21'50.51"O 6°12'15.67"N. Estos llenos han generado un incremento superior a diez (10) metros en la cota natural del terreno y, al no implementarse medidas de manejo ambiental, se observa la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia el nacimiento de agua que se encuentra en el predio, situación que puede comprometer sus condiciones hidráulicas y de calidad.

Al verificar la base de datos corporativa no se encontró plan de acción ambiental en beneficio del predio con FMI 020-12350. Asimismo, se desconoce si para la ejecución de la pata del lleno conformado (talud), que presenta una altura aproximada superior a los 10 metros, se contó con estudios geotécnicos que definieran las medidas necesarias de estabilidad, compensación y mitigación dentro del predio.

Medida preventiva que se impondrá a los señores **MARTHA LIGIA MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.438.176, **ALBA LUCIA MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.438.895, **MARNELLY DEL SOCORRO MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.444.180, **GLORIA CECILIA MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.444.181, **LUZ EDILMA MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.444.308, **JANNA YOLIMA MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.454.159 y **JUAN BAUTISTA AGUDELO GRANADA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.723.980, propietarios del predio con FMI 020-12350.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1042 del 23 de julio de 2025.
- Informe técnico de queja N.º IT-06413 del 16 de septiembre de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 22 de septiembre de 2025, sobre el predio con FMI 020-12350.
- Consulta realizada en el ADRES el día 22 de septiembre de 2025, sobre la cédula N.º 21.964.199, perteneciente a la señora Berta Tulia Ramírez de Mejía.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **MARTHA LIGIA MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.438.176, **ALBA LUCIA MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.438.895, **MARNELLY DEL SOCORRO MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.444.180, **GLORIA CECILIA MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.444.181, **LUZ EDILMA MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.444.308, **JANNA YOLIMA MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.454.159 y **JUAN BAUTISTA AGUDELO GRANADA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.723.980, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 05 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-06413 del 16 de septiembre de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-12350, ubicado en la

Vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, se adelantan actividades de movimiento de tierra consistentes en la conformación de llenos sobre un área aproximada de 1.000 m<sup>2</sup>, comprendida entre las coordenadas geográficas 75°21'51.91"O 6°12'16.16"N y 75°21'50.51"O 6°12'15.67"N. Estos llenos han generado un incremento superior a diez (10) metros en la cota natural del terreno y, al no implementarse medidas de manejo ambiental, se observa la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia el nacimiento de agua que se encuentra en el predio, situación que puede comprometer sus condiciones hidráulicas y de calidad.

Al verificar la base de datos corporativa no se encontró plan de acción ambiental en beneficio del predio con FMI 020-12350. Asimismo, se desconoce si para la ejecución de la pata del lleno conformado (talud), que presenta una altura aproximada superior a los 10 metros, se contó con estudios geotécnicos que definieran las medidas necesarias de estabilidad, compensación y mitigación dentro del predio.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **MARTHA LIGIA MEJÍA RAMÍREZ, ALBA LUCIA MEJÍA RAMÍREZ, MARNELLY DEL SOCORRO MEJÍA RAMÍREZ, GLORIA CECILIA MEJÍA RAMÍREZ, LUZ EDILMA MEJÍA RAMÍREZ, JANNA YOLIMA MEJÍA RAMÍREZ** y **JUAN BAUTISTA AGUDELO GRANADA**, para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **INFORMAR** a la Corporación si cuenta con autorización de movimiento de tierras expedido por el ente municipal para el predio con FMI 020-12350. En caso afirmativo, allegar una copia de ésta.
3. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material de lleno al nacimiento de agua, como obras de contención por fuera de la ronda hídrica y revegetalización del talud conformado, según lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011.
4. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de intervención sobre la ronda hídrica del nacimiento de agua, que como mínimo son 30 metros radiales, esta área deberá protegerse y conservarse, garantizando la presencia de vegetación nativa.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR** a la inspección de policía del municipio de Rionegro, a través de la Subsecretaría de Convivencia y Control Territorial, con la finalidad de que **COMUNIQUE** el presente acto administrativo a los señores **MARTHA LIGIA MEJÍA RAMÍREZ, ALBA LUCIA MEJÍA RAMÍREZ, MARNELLY DEL SOCORRO MEJÍA RAMÍREZ, GLORIA CECILIA MEJÍA RAMÍREZ, LUZ EDILMA MEJÍA RAMÍREZ, JANNA YOLIMA MEJÍA RAMÍREZ y JUAN BAUTISTA AGUDELO GRANADA**

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** una copia del presente acto administrativo al municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia respecto al movimiento de tierras realizado en el predio con FMI 020-12350.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
**CORNARE**

Queja: SCQ-131-1042-2025.  
Fecha: 22 de septiembre de 2025.  
Proyectó: Paula Andrea Giraldo  
Revisó: Sandra Peña.  
Aprobó: John Marín.  
Técnico: Luisa Jiménez.  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	21964199
NOMBRES	BERTA TULIA
APELLIDOS	RAMIREZ DE MEJIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	RIONEGRO

#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	14/06/2007	24/02/2025	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 09/22/2025 10:19:57 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

COPIA CONTROLADA

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 22/09/2025  
 Hora: 08:53 AM  
 No. Consulta: 712089414  
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-12350  
 Referencia Catastral: ADX0006OYTF

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-09-1966 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 761 del 1966-07-30 00:00:00 NOTARIA UN de RIONEGRO VALOR ACTO: \$6.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: NORE/A N. JUSTINIANO A: MEJIA O. DIONISIO X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-10-1983 Radicación: 2984 Doc: ESCRITURA 1009 del 1983-09-24 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MEJIA O. DIONISIO ANTONIO A: MEJIA ORTIZ JORGE HERNAN X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-04-2000 Radicación: 2000-2038 Doc: RESOLUCION 020 del 2000-03-29 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE APTITUD FORESTAL,AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 M2. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: PLANEACION MUNICIPAL RIONEGRO A: MEJIA OTALVARO DIONICIO ANTONIO CC 713557 X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-07-2007 Radicación: 2007-5600 Doc: ESCRITURA 1408 del 2007-07-13 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$3.821.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 6.03% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MEJIA OTALVARO DIONISIO ANTONIO C.C. 713.557 A: MEJIA RAMIREZ ALBA LUCIA CC 39438895 X A: AGUDELO GRANADA JUAN BAUTISTA CC 70723980 X			

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-02-1995 Radicación: 1995-1193

Doc: ESCRITURA 502 del 1995-02-16 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, AREA 38.400 MTS.2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, l-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA OTALVARO DIONISIO ANTONIO

A: EFEMESA Y CIA. LTDA.

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-02-2015 Radicación: 2015-1454

Doc: ESCRITURA 360 del 2015-02-13 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL SOBRE EL 93.97%. ESTE Y OTRO PREDIO (CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, l-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA OTALVARO DIONISIO ANTONIO X C.C 713.557

A: RAMIREZ DE MEJIA BERTA TULIA CC 21964199 50% SOBRE EL 93.97%

A: MEJIA RAMIREZ MARTHA LIGIA CC 39438176 50% SOBRE EL 93.97% REPARTIDO ENTRE LOS RESTANTES

A: MEJIA RAMIREZ ALBA LUCIA CC 39438895

A: MEJIA RAMIREZ MARNELLY DEL SOCORRO CC 39444180

A: MEJIA RAMIREZ GLORIA CECILIA CC 39444181

A: MEJIA RAMIREZ LUZ EDILMA CC 39444308

A: MEJIA RAMIREZ JANNA YOLIMA CC 39454159

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, l-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

COPIA CONTROLADA

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-1042-2025

**Fecha firma:** 23/09/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 58cac54a-1c88-45b2-aea6-57fb45f9c599



COPIA CONTROLADA